

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1202.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Saboya, José Papaceit Aguilar, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 22 de Mayo de 1871.—
Rómulo Mascaró.

Señas.

Hijo de Bautista y de Teresa, natural de la Galera, provincia de Tarragona, estatura 1 metro 609 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba id. edad 23 años.

Núm. 1203.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 1.º del actual lo siguiente:—
Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes Generales de los distritos y Comandante general de Ceuta lo siguiente:—En vista del escrito que el Ministerio de Estado dirigió á este de la Guerra, en 6 de Setiembre del año próximo pasado participando haber jurado la Constitución ante el Embajador de España en Paris, el Comandante graduado, Capitan que fué de la Guardia civil, D. Sebastian Ausina y Cortés, y entregado pasaporte para regresar á España, y toda vez que el interesado está condenado en rebeldía á sufrir prision en un castillo, hasta que pague la respetable cantidad que desfalcó y no ser este delito de los comprendidos en el decreto de amnistía de 9 de Agosto del referido año, S. M. el Rey, de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en

acordada fecha 31 de Marzo último, ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á la captura del expresado Capitan D. Sebastian Ausina y Cortés.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines expresados, esperando dicte las órdenes oportunas, para que pueda llevarse á efecto con el más esquisito celo, la referida captura.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial*, á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, los que procederán á la captura del citado capitan.

Tarragona 22 de Mayo de 1871.—
Rómulo Mascaró.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL.

FIJANDO LOS DERECHOS CIVILES DE LOS CIUDADANOS RESPECTIVOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DESTINADOS A PROTEGERLOS, FIRMADO EN LISBOA EL 21 DE FEBRERO DE 1870.

S. A. el Regente de la Nacion española por la voluntad de las Cortes Soberanas, y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando fijar con toda extension y claridad los derechos civiles de los ciudadanos de ámbas naciones y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, han resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio especial que abrace ámbos objetos, y nombrado á este fin por sus Plenipotenciarios:

S. A. el Regente de España á Don Angel Fernandez de los Rios, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica y de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Enviado Extraordinario y Ministro Ple-

nipotenciario de España en la corte de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Consejero José de Silva Mendes Leal, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Bibliotecario mayor de la Biblioteca Nacional de Lisboa, Gran Cruz de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, del Mérito científico, literario y artístico, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro de Italia y de Carlos III de España, Socio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los respectivos territorios, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por mayor como al por menor, alquilar las casas, tiendas y almacenes que les sean necesarios; efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del país. Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos, y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y

venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Art. 2.º Los españoles en Portugal y los portugueses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa proteccion para sus personas, propiedades y ejercicio de la religion que profesen. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecidos por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.º Los súbditos del uno y otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos deberán estar provistos de una papeleta de matrícula en que conste su calidad de españoles ó portugueses, que les será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las Autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que lo obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las cuestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nacion, sea cerca de las Autoridades del país. Sin la presentacion de la referida papeleta de matrícula, las Autoridades españolas no consentirán en ningun caso la residencia de los portugueses en España, ni las Autoridades portuguesas la de los españoles en Portugal.

Art. 4.º Los españoles en Portugal y los portugueses en España estarán sujetos al pago de contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, y á la profesion ó industria

que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos como los súbditos del país á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demás exentos, tanto los españoles en Portugal como los portugueses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezcan en uno de los dos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal y concejil, y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia Nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia, con tal que presenten la certificacion de su matrícula, expedida por la respectiva Embajada, Legacion ó Consulado. Sin embargo, los españoles en Portugal y los portugueses en España que posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se harán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.º Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquier otra manera que sea de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni más elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 6.º Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio de cualquiera clase para ninguna expedicion militar ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion previamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 7.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser

aplicada á una de las Altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 8.º Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes comunicará las órdenes oportunas á las demás Autoridades del mismo á fin de que en todos los puntos que este comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales, y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules súbditos del Estado que los nombra gozarán la exencion de alojamientos y de cualquier carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades.

Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito ó delegue para que las reciba á un funcionario competente en Portugal ó á un Notario público en España.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules gozarán de inmunidad personal, excepto para los hechos y actos que la legislacion penal de cada uno de los dos países califique de crímenes ó pene como tales; pero si dichos Agentes fueran súbditos del país de su residencia, esa inmunidad personal no podrá comprender los actos concernientes al comercio que por sí ó sus encargados practicaren.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion con esta inscripcion: *Consulado ó Viceconsulado de*... Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre;

pero cesarán en el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 13. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán bajo ningun pretexto registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. 14. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su orden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponerseles impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 15. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial.

Art. 16. Los mendigos ó vagabundos que declarados tales con arréglo á la legislacion de cada país fuesen detenidos á peticion de los Agentes consulares respectivos, ó por orden de las Autoridades territoriales para ser expulsados del país, quedarán á disposicion de dichos Agentes, que deberán proveer á su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 17. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países, y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito consular, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 18. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los

buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros negociantes, y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipoteca.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Portugal, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Quando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original mediante peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir y legalizar toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los Intérpretes jurados del territorio.

Art. 19. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue ántes á su noticia el fallecimiento.

Quando un español en Portugal ó un portugués en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si alguno de los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuese menor ó se hallase incapacitado ó ausente, ó si los ejecu-

tores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.^a Poner los sellos, ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no podrán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los sellos dobles no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.^a Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.^a Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.^a Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul.

En ámbos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaria.

5.^a Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaria á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestato, habrá de hacerse el pago de sus créditos á los 15 dias de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores.

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules y Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial, ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimir esas dificultades ó resolverlas, deberán conocer de ellas los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares obrarán entónces como representantes de la testamentaria ó abintestato; es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, entendiéndose que suministrarán á estos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entónces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

Y 7.^a Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 20. Si muriese un español en Portugal ó un portugués en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare; debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria. Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de

algun delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 19 de este Convenio.

Art. 21. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ámbas naciones conocerán exclusivamente de los actos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje ó en el puerto á donde arribaren.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar delegados suyos á bordo de los buques de su nacion despues que hayan sido admitidos á libre plática; interrogar al Capitan ó á la tripulacion; examinar los papeles de abordó; recibir las declaraciones sobre su viaje, destino é incidentes del tránsito; redactar los manifiestos y facilitar la expedicion de sus buques; y finalmente acompañarlos ante los Tribunales de justicia y oficinas de la Administracion del país para auxiliarlos en los negocios que tuvieren que seguir ó demandas que entablar, sin que otra intervencion pueda en nada afectar á los privilegios que la legislacion reconoce, tanto en España como en Portugal, á los corredores intérpretes.

Queda estipulado que los funcionarios judiciales y los Oficiales y agentes de la Aduana no podrán proceder á visitas ó pesquisas á bordo de los buques sin ser acompañados por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de la nacion á que pertenezcan, ó por un delegado suyo.

Deberán igualmente prevenir en tiempo oportuno á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares para que asistan á las declaraciones que los Capitanes y las tripulaciones tuvieren que hacer ante los Tribunales y las Administraciones locales, á fin de evitar así cualquier error ó falta de interpretacion que pudiera perjudicar á la exacta administracion de justicia.

El aviso que para este efecto se diere á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares fijarán la hora exacta; y si estos funcionarios dejaren de comparecer en persona ó de hacerse representar por un delegado, se procederá al acto en su ausencia.

Queda, pues, entendido que el presente artículo no se aplica á las providencias tomadas por las Autoridades locales en conformidad con los reglamentos de policia de la Aduana y de sanidad, que continuarán aplicándose independientemente del concurso de las Autoridades consulares.

Art. 23. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y

Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 24. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses; pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, la Autoridad local podrá diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion súbditos del país en que tenga lugar la desercion están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 25. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos vo-

luntariamente ó lleguen por arribada forzada serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 26. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Portugal ó posesiones portuguesas serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques portugueses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España ó posesiones españolas serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Portugal.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el orden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia, y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduanas, al ménos que no se destinen al consumo interior.

Art. 27. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su car-

ga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos países, sin diferencia alguna, el trato nacional; siendo la intencion de las Altas Partes contratantes establecer en esto la más perfecta igualdad entre los súbditos de ámbas naciones.

Art. 18. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Portugal y sus islas Azores y de la Madera.

Art. 29. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las testamentarias y abintestatos, y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion más favorecida.

Art. 30. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año ántes de espirar el término la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ámbas partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 31. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el mas breve plazo posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa, por duplicado, á 21 de Febrero de 1870.

(L. S.)—(Firmado.)—Angel Fernandez de los Rios.

(L. S.)—(Firmado.)—José de Silva Mendes Leal.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el 17 de Abril próximo pasado; habiéndose firmado en este acto por los respectivos Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto un protocolo, en el que se han consignado las siguientes declaraciones, que serán consideradas como si formasen parte integrante del dicho Convenio, y son á saber:

La certificacion de matrícula expe-

didada por los Agentes diplomáticos ó consulares de que segun el art. 3.º del citado Convenio han de estar provistos los súbditos de uno y otro Estado, es documento absolutamente indispensable para acreditar la nacionalidad. Sin esa papeleta de matrícula, ni las Autoridades portuguesas podrán consentir la residencia de los españoles en Portugal, ni las Autoridades españolas la de los portugueses en España. La referida certificacion de matrícula, único título para hacer constar la calidad de portugués ó español en el respectivo Estado vecino, no da derecho alguno de residencia.

Para conferirle necesita ser visada por las Autoridades territoriales, competentes, á las que será presentada al efecto la certificacion de matrícula dentro de las 48 horas, quedando completamente á salvo el derecho perfecto de vigilancia de cada uno de los dos Gobiernos sobre los súbditos del otro para garantir el cumplimiento de las leyes y reglamentos de policia y seguridad pública, sin que la papeleta de matrícula sea obstáculo para negar la permanencia de un súbdito extranjero en el respectivo territorio cuando á juicio de la Autoridad correspondiente haya motivo para ello. Debe quedar bien entendido, por lo tanto, que la certificacion de matrícula es base indispensable de residencia; pero nunca título para obtenerla interin no se complete con la autorizacion del Estado en cuyo territorio se pretende establecer dicha residencia. Esta autorizacion será estampada al dorso del certificado de matrícula por las Autoridades competentes, que en ningun caso podrán expedir otros títulos de residencia.

Los portugueses en España y los españoles en Portugal gozarán de las mayores ventajas que en cada uno de los dos Estados disfrutaban actualmente ó disfrutaren en adelante los súbditos de las naciones más favorecidas en lo que respecta á los trámites y medios para la concesion de residencia, así como en cuanto al importe de los derechos que por ella se cobren, tiempo de duracion y procedimiento y penalidad contra los infractores.

Las palabras del art. 3.º del mismo Convenio «sin la presentacion del referido certificado de matrícula las Autoridades portuguesas no consentirán en caso alguno la residencia de los españoles en Portugal, ni las Autoridades españolas las de los portugueses en España,» no comprende de modo alguno á los emigrados políticos, cuya admision asilo se regula por principios especiales que las Altas Partes contratantes no han tenido el propósito de alterar.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 20 de Mayo.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento vário, cielo generalmente nuboso, mar gruesa en Tarifa y San Fernando, tranquila en los demás puertos de la Península; 58 Lisboa; 64 Tarifa; 65 Oviedo, Coruña, San Fernando; 66 Santiago; 67 Barcelona; 68 Bilbao, Madrid, Valencia; 69 Alicante.

SANIDAD MARITIMA.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO EL DIA 19 DEL ACTUAL.

De Arrecife de Lanzarote en 12 ds., polacra-goleta Nueva Teresa, de 99 ts., c. D. Pablo Codina, con barrilla y efectos, á D. Márcos Vilar.

De Peñíscola en 2 ds., laud Hermitaña, de 11 ts., p. Agustin Blasco, con palma, al patron.

De Barcelona en un dia, laud Payo, de 17 ts., p. José Roig, con sémola y efectos, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía.

DESPACHADAS.

Para Rio Grande, bergantin goleta Timoteo I, de 147 ts., c. D. Paulino Coll, con vino, y un pasajero.

Para Barcelona, laud Iberia, de 76 ts., p. José Vargas, con alcohol, trapos y efectos, de tránsito.

Para Barcelona, laud Segundo Pedro, de 19 ts., p. Cristóbal Soliano, con vino.

Para Isla Cristina, laud San Cristóbal, de 41 ts., p. Juan Martin, en lastre y un pasajero.

Para Marsella, polacra-goleta italiana Cesare, de 125 ts., c. D. Angelo Faggioni, con mineral de hierro y plomo, de tránsito.

Para Cádiz, pailebot italiano Verona, de 124 ts., c. D. Tomás Angelo, con mármol, de tránsito.

Para Villanueva, bergantin francés Eugenie, de 249 ts., c. D. Lorenzo Caillet, con carbon mineral, de tránsito.

ENTRADAS EL DIA 20.

De Villanueva en un dia, laud Tercero, de 19 ts., p. Cristobal Escofet, en lastre, á los Sres. Morera y Llopis.

De Aguilas y Garrucha en 8 ds., balandra Griselda, de 52 ts., p. Antonio Terol, con jaboncillo y efectos, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía, y un pasajero.

De Barcelona en 2 ds., polacra-goleta San Pedro, de 57 ts., p. Juan Bautista Austrich, en lastre, á los Sres. Morera y Llopis, y 2 pasajeros.

De Peñíscola en un dia, laud San Antonio, de 11 ts., p. Rafael Arenós, con palma, al patron.

DESPACHADAS.

Para Blanes, laud Sto. Cristo, de 19 ts., p. José Palau, con algarrobas.

Para Vinaroz, laud Brigida, de 19 ts., p. Francisco Juan, en lastre.

Para Sevilla, goleta Joven Emilia, de 66 ts., p. Márcos Mongay, con aguardiente, vino y efectos.

Para Peñíscola, laud S. Rafael, de 12 ts., p. Gabriel Albiol, en lastre, y 2 pasajeros.

Para Villanueva, laud Tercero, de 19 ts., p. Cristobal Escofet, con vino.

Para Mahón, laud Pepita, de 39 ts., p. Jaime Pons, con vino, aguardiente y efectos.

Para Villajoyosa, bergantin-goleta Veracruzano, de 116 ts., c. D. Vicente Andreu, en lastre.

Tarragona 20 de Mayo de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.